



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 14 de diciembre de 2021

AUTO No. 1085

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00145-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	NELCY MARLENY SEGOVIA CAMPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Pasa el Despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la representación judicial Pasa de la Sra. **NELCY MARLENY SEGOVIA CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.524.516**. Para efectos de lo anunciado; **SE CONSIDERA:**

1. Actuaciones procesales relevantes

- **El mandamiento ejecutivo¹**

En auto **I-427**, el Despacho se pronunció sobre las pretensiones de ejecución formuladas respecto, de: **i)** la Sentencia No. **087** del **20 de mayo de 2015**, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, y, **ii)** el auto **T-610** del **27 de abril de 2016**, aprobatorio de la condena por costas procesales. Las anteriores providencias, dictadas en el proceso **19001-33-31-003-2013-00196-01**.

Convino en el cumplimiento de las exigencias de forma, por parte de las providencias materia de recaudo; también, en que observan los supuestos de claridad, expresitud y exigibilidad sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso. A continuación, fijó provisionalmente, el monto del capital insoluto y los periodos consolidados de intereses de mora; así:

N	Tasa	Desde	Hasta	Concepto
1	DTF	18-09-2015	18-12-2015	3 meses, contados desde la ejecutoria de la Sentencia
2	DTF	18-03-2016	18-07-2016	Desde radicación cobro administrativo, y, hasta vencimiento de 10 meses contados desde ejecutoria sentencia
3	Comercial	19-07-2016	22-06-2018	Inicio intereses a tasa comercial, hasta fecha del mandamiento ejecutivo

De tal manera, las ordenaciones fueron:

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y a favor de la Sra. **NELCY MARLENY SEGOVIA CAMPO**, identificada con CC No. **34.524.516**, por el valor de **treinta y ocho millones seiscientos cincuenta mil cincuenta y siete pesos con trece centavos (\$38.650.057,13)**, discriminado, en las sumas que a continuación se relaciona:

- 1.1. Como capital indexado, correspondiente al periodo comprendido entre el **31 de julio de 2009²** y hasta el **18 de septiembre de 2015**, y por las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia No **087**, dictada en primera instancia por este Juzgado, dentro del proceso NUR **19001-33-33-003-2013-00196-00**, en el valor de **veinticinco millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos (\$25.474.317)**.
- 1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF, desde el **18 de septiembre de 2015** y hasta el **18 de diciembre de 2015**, y desde el **18 de marzo de 2016** al **18 de julio de 2016**, en el valor de **seiscientos veinte mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$620.657)**.

¹ Pdf: pag. 121-134; pdf: 01CuadernoPrincipal

² Fecha final del último año de servicios

- 1.3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial, desde el **19 de julio de 2016** y hasta la fecha de la liquidación efectuada por la contadora asignada a los juzgados administrativos, esto es, el 22 de junio de 2018, en el valor de **doce millones veintisiete mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$12.027.852)**.
- 1.4. Por la suma de **trescientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y seis pesos (\$335.146)**, correspondientes al concepto de costas de primera y segunda instancia, del proceso ordinario identificado con el NUR **19001-33-33-003-2013-00196-00**, conforme a la aprobación dictada por este Despacho, en el Auto **T-610 del 27 de abril de 2016**.
- 1.5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF, desde el **18 de septiembre de 2015** y hasta el **18 de diciembre de 2015**, y desde el **18 de marzo de 2016** al **18 de julio de 2016**, en el valor de **once mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$11.348)**.
- 1.6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial, desde el **19 de julio de 2016** y hasta la fecha de la liquidación efectuada por la contadora asignada a los juzgados administrativos, esto es, el 22-06-2018, en el valor de **ciento ochenta mil setecientos treinta y siete pesos (\$180.737)**.
- 1.7. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

- **La decisión de seguir adelante la ejecución³**

Fue adoptada mediante Sentencia de Excepciones No. **236**, dictada en curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento instalada en fecha del **18 de octubre de 2019**. En la providencia, el Despacho volvió sobre los alcances de los fallos condenatorios y así advirtió: la orden de reliquidación comprendió el concepto de la prima de navidad y el monto de los intereses de mora del artículo 192.

A continuación abordó la Resolución **SUB-167116** del **25 de junio de 2018**; en ella encontró: no acometió al cálculo de los intereses de mora causados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, y, tampoco el rubro de la prima de navidad devengada en el año 2009, conforme la certificación obrante en el folio 20 del Cuaderno Principal 1, del proceso **19001-33-33-003-2013-00196-00**.

De tal manera, la respuesta al problema jurídico que involucró la extinción de la obligación por pago total resultó negativo; por cuanto: La expedición de la Resolución **SUB-167116**, y el pago efectuado a partir del comprobante de operaciones No. **7900183246** del **20 de septiembre de 2018**, **NO SATISFICIERON** la obligación.

Advirtió al final: La denegación de la excepción no apareja el desconocimiento del pago efectuado y que fuera reconocido por el Actor; en contrario, la imputación correspondiente atañe a la liquidación del crédito, por cuanto, es en dicho momento procesal en que las partes, pueden impulsar la aportación de las pruebas y argumentos concernientes a la extensión de la obligación. Resolvió:

Primero: Declarar no probada, la excepción formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, denominada "*Buena fe*"; conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución, de la obligación determinada en el Auto Interlocutorio **I-427** del **22 de junio de 2018**, mediante el cual, el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la Sra. **NELCY MARLENY SEGOVIA CAMPO**, identificada con CC No. **34.524.516**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Tercero: Liquidar la obligación demandada, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada según lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, estas últimas en una suma equivalente al 0.5% del valor de la suma determinada en la liquidación del crédito. Líquidense por secretaría.

La providencia quedó ejecutoriada en curso de la misma diligencia.

³ pag. 233-235; pdf: 01CuadernoPrincipal; video: 04Audiencia18-10-2019

- **La liquidación del crédito**

Fue presentada por el extremo ejecutante, el **13 de enero de 2020**; a continuación, actualizada el **03 de mayo de 2021**, con inclusión de periodos de intereses, hasta el **30 de abril de 2021**. Ambas liquidaciones contienen en lo sustancial, los mismos valores y parámetros de cómputo; de tal manera, fueron presentados los siguientes rubros:

Concepto	Periodo	Valor
Capital indexado	31-07-2009/22-06-2018	\$25.474.317
Interés DTF	18-09-2015/18-12-2015; 18-03-2016/18-07-2016	\$620.657
Interés comercial	19-07-2016/22-06-2018	\$2.027.852
Capital costas	31-07-2009/22-06-2018	\$335.146
Interés DTF	18-09-2015/18-12-2015; 18-03-2016/18-07-2016	11.348
Interés comercial	19-07-2016/22-06-2018	180.373
Total mandamiento pago		\$38.650.057
Pago sentencia	01-08-2018	\$19.012.924
Pago costas	9-09-2018	\$335.146
Total pago		\$19.348.070
Remanente	01-08-2018	\$19.774.505

Señaló a continuación, a partir del **01 de agosto de 2018**, se efectuó el pago de la mesada en el valor de \$1.436.800; de tal manera, para 2018, la diferencia adeudada ascendió a \$66.045, para 2019 estuvo en \$68.145, en 2020, \$70.735, en 2021, \$71.874. Lo anterior, para un total de \$22.330.717, sobre los cuales, se generaron intereses por valor de \$14.301.935.06 y así, un valor global de \$36.632.652.06, al **30 de abril de 2021**.

2. Argumentos del Despacho

- **El auto aprobatorio de la liquidación del crédito y las costas en el proceso ejecutivo**

La etapa del juicio de ejecución dada en la liquidación del crédito, tiene por objeto: la concreción real de la obligación insoluta, en punto de sus rubros de base; su regulación vino en el artículo 446⁴ del Código General del Proceso. La norma sentó: **a)** las condiciones para su presentación a instancias de parte, **b)** el subsiguiente trámite de contradicción, y, **c)** el margen de habilitación del juez, al proveer.

En punto de las condiciones procesales para su procedencia, al texto de la norma se precisa: **i)** haberse efectuado el segundo y definitivo control a la existencia y exigibilidad de la obligación, y, **ii)** la ejecutoria de dicha providencia. En tal caso, el trámite involucra un traslado a los restantes sujetos procesales, con miras a posibilitar su intervención mediante objeciones.

⁴ “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

La ejecutoria del segundo control al título tiene por efecto, la certeza sobre la existencia, contenido y exigibilidad de la obligación; de tal manera, no está dado a las partes, en la liquidación u objeciones, discutir al respecto, sino, únicamente, determinar la suma concreta a pagar, en cuanto, a: **i) Capital insoluto; ii) Actualizaciones; iii) Intereses aplicados en la misma; y, iv) Los pagos efectuados.**

Lo anterior, por cuanto la facultad para cuestionar aspectos sustanciales del título expira con la ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por vía de auto o sentencia. En consecuencia, la habilitación del Juez, en el auto de aprobación o improbación de la liquidación del crédito, se circunscribe a concretar el valor económico de la acreencia, en cuanto, a:

- Confrontar los parámetros de las providencias de control de legalidad al título ejecutivo⁵, con los conceptos y montos presentados en la liquidación de parte
- Resolver sobre las objeciones interpuestas por los restantes sujetos procesales, en vía de objeción a la liquidación del crédito.
- Determinar aritméticamente, las actualizaciones aplicables y los intereses generados.
- Imputar los pagos acreditados

Precisamente, respecto a los mencionados alcances jurídicos del auto de pronunciamiento frente a la liquidación del crédito y sus objeciones en el proceso ejecutivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del **8 de septiembre de 2008**⁶, dictado con ponencia de la Consejera **RUTH STELLA CORREA PALACIO**; advirtió:

“El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

En correspondencia, la Doctrina tiene sentado:

“(…) En el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, no se está atacando la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber. Las razones de inconformidad del ejecutante (o ejecutado), contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos). No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva”.⁷

3. Caso concreto

Al integrar la liquidación de la Sra. Contadora en el mandamiento, el Despacho convino: para la fijación de la 1ª mesada cabe considerar los rubros devengados en diciembre de 2008 y julio de 2009, como prima de navidad y su proporcional⁸; así, para 2009 el importe correspondió a **\$1.082.162**; también, que los intereses de mora causados a partir de la ejecutoria comprenden los siguientes periodos:

N	Tasa	Desde	Hasta	Concepto
1	DTF	18-09-2015	18-12-2015	3 meses, contados desde la ejecutoria de la Sentencia
2	DTF	18-03-2016	18-07-2016	Desde radicación cobro administrativo, y, hasta vencimiento de 10 meses contados desde ejecutoria sentencia

⁵ Léase mandamiento de pago, sentencia ejecutiva o auto que ordena seguir adelante la ejecución
⁶Expediente 39.686.
⁷ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”; 5ª edición; p. 624. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda”
⁸ Conforme a los certificados de la página 99 del pdf: 01CuadernoPrincipal, y, 192 del pdf: 01CuadernoPrincipal1 2013-00196

3	Comercial	19-07-2016	22-06-2018	Inicio intereses a tasa comercial, hasta fecha del mandamiento ejecutivo
---	-----------	------------	------------	--

En la Sentencia constató: **a)** la expedición de la Resolución **SUB-167116** del **25 de junio de 2018** y del comprobante de operaciones No. **7900183246** del **20 de septiembre de 2018**, mediante los cuales, se ordenó la inclusión en nómina la reliquidación pensional, que, vale reiterar, no incluyó el valor proporcional de la prima de navidad o los intereses de mora, y, **b)** el pago de las costas.

En la liquidación del crédito, el apoderado de la Ejecutante reportó 2 pagos; el primero, fechado el **01 de agosto de 2018**, por **\$19.012.924**; el segundo, del **09 de septiembre de 2018**, por **\$335.146**; sumados llegaron a un total de **\$19.348.070**. Con el remanente, las diferencias de mesadas subsiguientes a agosto de 2018 y los intereses, obtuvo un total de **\$36.632.652.06**.

En la Resolución **SUB-167116**, se tiene: **a)** La primera mesada fue definida en **\$1.034.605**; **b)** Los descuentos en salud correspondieron a **\$1.826.600** y aquellos de aportes a pensión, en **\$88.425**; **c)** El neto a pagar fue **\$17.097.899**; **d)** La prestación y el retroactivo, fueron previstos para pago en la nómina de agosto de 2018.

Pues bien, el cobro involucra a la Sentencia **087** y el Auto **T-610**; por tanto, sigue verificar la realidad de los pagos denunciados, con miras a determinar la real extensión del crédito. Así, el comprobante de operaciones No. 7900183246 da cuenta de un pago destinado a la satisfacción de la obligación contenida en el Auto T-610, por valor de \$335.146, fechado el 20 de septiembre de 2018⁹.

Sobre la sentencia, el Despacho echa de menos la aportación de un comprobante de transacción, pertinente a la acreditación del cumplimiento a la orden de pago contenida en la Resolución **SUB-167116**. No obstante, ello no obsta para tenerlo por establecido, conforme la liquidación presentada por la representación judicial del extremo ejecutante.

Precisamente, el Apoderado relacionó el acontecimiento del pago, con fecha **01 de agosto de 2018** y por importe de **\$19.012.924**, esto es, el total equivalente a la sumatoria del neto a pagar, con el valor de las deducciones por salud y aportes a pensión, relacionados en la Resolución. Luego, queda establecida la realización del pago destinado a la satisfacción de la obligación contenida en la Sentencia 087.

El otro ápice relevante, viene en la cesación de diferencias pensionales; el Despacho acude a lo indicado en la Sentencia de Excepciones, donde puso a vista que la reliquidación de la primera mesada, en la Resolución **SUB-167116**, dejó de comprender la totalidad de la prima de navidad devengada en el último año de servicios.

Es así, que a partir del **01 de agosto de 2018** continuó la generación de diferencias a favor de la Accionante, pero, en una proporción inferior a aquella que venía causándose, antes de la expedición del mentado Acto Administrativo. Luego, sobre las nuevas diferencias acontece causación de intereses de mora, amén de no haberse observado en debida forma, la reliquidación de la mesada pensional.

Aplicadas las precedentes consideraciones a los componentes obligacionales, de: **1)** Costas; **2)** Diferencias de mesadas; **3)** Capital indexado; **4)** Interés DTF y comercial; e, **5)** Imputación de pagos, en la liquidación elaborada por la Sra. Contadora, el Despacho encuentra que la extensión de la obligación dista de aquella señalada por el extremo ejecutante y de allí, la improbación de ésta.

⁹ Pag. 182; pdf:

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el **13 de enero de 2020**, actualizada el **03 de mayo de 2021**, en los precisos términos indicados en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en el monto de **treinta y un millones cuatrocientos un mil ciento noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$31.401.199,67)**; discriminados como a continuación se relaciona:

- Previa imputación de los pagos acreditados en fechas del **01 de agosto** y **20 de septiembre de 2018**, por concepto de remanentes de capital, los siguientes valores:

Fuente	Valor
Sentencia No. 087 del 20 de mayo de 2015	\$17.180.315.94
Auto T-610 del 27 de abril de 2016	\$194.036.73

- Por los intereses de mora liquidados a la tasa comercial, sobre el remanente de capital, en los periodos y valores que se pasa a relacionar:

Fuente	Desde	Hasta	Valor
Sentencia No. 087 del 20 de mayo de 2015	02-08-2018	19-11-2021	\$13.900.097,00
Auto T-610 del 27 de abril de 2016	21-09-2018	19-11-2021	\$126.750,00

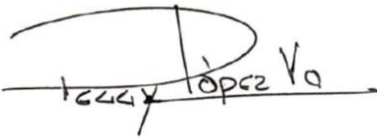
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°122
DE HOY 15-12-2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2018-00083-00
DEMANDANTE: LUZ PATRICIA BERRIO FERNANDEZ
DEMANDADO MUNICIPIO DE POPAYAN
MEDIO DE NULIDAD
CONTROL:
AUTO No. 1086

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2011. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 122 DE HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2019-00191-00
DEMANDANTE: LISMAR FERNANDEZ TORO
DEMANDADO NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
AUTO No. 1087

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2011. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 122 DE HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2020-00073-00
DEMANDANTE: MARIO CASAMACHIN TROCHEZ
DEMANDADO UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
AUTO No. 1088

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2011. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 122 DE HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003**

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2019-00286-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BARRIOS PULIDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
MEDIO DE REPARACION DIRECTA
CONTROL:
AUTO No. 1089

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2011. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 122 DE HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2020-00071-00
DEMANDANTE: OMAIRA CHALPARIZAN VALDES
DEMANDADO MUNICIPIO DE MORALES CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
AUTO No. 1090

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2011. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 122 DE HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M. _____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
